

INFORME SECRETARIAL. 8 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante aporta cotejo de notificación por aviso que se le hiciera a la demandada BEATRIZ CHACON DE GÓMEZ. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 254834089001202200037-00 (C22-00037)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTIAS
DEMANDADA: BEATRIZ CHACÓN DE GÓMEZ

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS en contra de BEATRIZ CHACÓN DE GÓMEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BEATRIZ CHACÓN DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.378.585 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagara la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.045.272) por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré No. 71202121400 base de ejecución.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, respecto del capital ejecutado, liquidados desde el día 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022 , este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas,

igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que la apoderada de la parte demandante mediante correo certificado procedió a librar la citación de notificación personal –artículo 291 del C.G.P.- a la parte demandada la cual fue efectivamente entregada en la calle 11 No. 7-15 del municipio de San Gil, Santander, la cual fuera recibida el pasado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por la señora BEATRIZ CHACÓN.

Posteriormente, se allegó certificado de entrega de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fuera entregada el pasado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en la dirección anteriormente señalada, y recibida igualmente por la señora BEATRIZ CHACÓN.

Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso la parte demandada quedó debidamente notificada, y, sin embargo, fue su deseo guardar silencio frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que a la fecha no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el correspondiente título valor –pagaré No 712021221400 expedido por la FINANCIERA JURISCOOP, y el cual figura signado por la demandada BEATRIZ CHACÓN DE GÓMEZ en calidad de deudora, documento en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Título valor que además fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS CONGARANTÍAS acá demandante.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue debidamente notificado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y pese a ello prefirió guardar silencio frente a la presente demanda, situación que nos pone de frente a la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e9b78d44360197fb3e4ee9b68ede567cc81f6421565b5446fe510bcd2f9cc6**

Documento generado en 08/02/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>